

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Discriminación normativa e identidad sexual. El caso  
de los transgéneros en Ecuador**

**Valeria Stefania Vallejo Ruiz**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2022

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombre y Apellidos:	Valeria Stefania Vallejo Ruiz
Código:	00205403
Cédula de identidad:	1726971045
Lugar y Fecha:	Quito, 20 de noviembre de 2022

# ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de in repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et.al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around these publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA E IDENTIDAD SEXUAL. EL CASO DE LOS  
TRANSGÉNERO EN ECUADOR<sup>1</sup>**

**NORMATIVE DISCRIMINATION AND SEXUAL IDENTITY. THE CASE OF TRANSGENDER  
PEOPLE IN ECUADOR.**

Valeria Stefania Vallejo Ruiz<sup>2</sup>  
valery\_vallejo@hotmail.com

**RESUMEN**

La discriminación hacia las personas transgénero pertenecientes a la comunidad LGBTQI+ es un problema actual que sigue afectando el goce y ejercicio de las personas que pertenecen a este grupo. Por consiguiente, la discriminación normativa, llega a afectar de manera sorprendente los derechos de esta comunidad. Por lo tanto, el presente artículo se centrará en el análisis del reconocimiento legal a la identidad de género de las personas transgénero. La presente investigación se centrará en la jurisdicción de Colombia, España y Ecuador, donde el reconocimiento a la identidad de género actúa de manera diferente. En Ecuador, gracias a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles abre la posibilidad del cambio de “sexo” a “género”. Empero, al marco binario y sistema heteronormativo a la que la sociedad y la legislación está prendida se cometen actos de discriminación hacia este grupo de personas.

**PALABRAS CLAVE**

Identidad sexual, transgénero, heteronormatividad, autodeterminación, discriminación.

**ABSTRACT**

*Discrimination against transgender people is a current problem that continues to affect the enjoyment and exercise of the rights of people belonging to this group. Therefore, normative discrimination affects the rights of this community in a surprising way. Therefore, this article will focus on the analysis of the legal recognition of the gender identity of transgender people. For this purpose, we will take as a reference the jurisdiction of Colombia, Spain, and Ecuador, where the regulations and jurisprudence act differently in relation to the recognition of sex change to protect the right to sexual identity. In Ecuador, the Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles opens the possibility of changing "sex" to "gender". However, the binary framework and heteronormative system to which the legislation is attached, acts of discrimination against transgender people are committed.*

**KEY WORDS**

*Sexual identity, transgender, heteronormativity, self-determination, discrimination.*

---

<sup>1</sup>Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Viviane Monteiro Santana García.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1.- INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. - 3. MARCO TEÓRICO. - 4. MARCO NORMATIVO JURISPRUDENCIAL. - 5. OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD SEXUAL POR PARTE DEL ESTADO. - 6. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO. - 7. DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL. - 8. RECOMENDACIONES. - 9. CONCLUSIONES.

### 1. Introducción

Las personas transgénero viven en constante discriminación por parte de la sociedad y el Estado mismo,<sup>3</sup> a consecuencia de la heteronormatividad a la que se acostumbra. Por esta razón, en la actualidad, los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+ y la no discriminación ha cobrado tanta relevancia, imponiendo muchos tratados internacionales<sup>4</sup> la obligación a los Estados de no discriminación a este grupo vulnerable.

Sin embargo, a pesar de que existen estos estándares internacionales, aparece la discriminación legal que se da cuando en base a factores prohibitivos se limita de alguna manera el ejercicio de algún derecho.<sup>5</sup> Como consecuencia de esto, las personas que pertenecen a grupos vulnerables no pueden gozar de sus derechos de la mejor manera, generalmente este tipo de discriminación se da por la heteronormatividad a la que la sociedad está acostumbrada.

En este sentido, es fundamental tener un panorama claro sobre cuáles son los derechos fundamentales de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTQI+, así como tener una perspectiva de como estos se llegan a respetar o no en América Latina.

---

<sup>3</sup> Juan Araujo-Cauro, “La violencia por prejuicio hacia las personas con orientación o identidad de género-sexo diverso en el sistema jurídico-legal venezolano”, *Colombia Forense* (2017), 58.

<sup>4</sup> Tratados como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, los Principios de Yogyakarta más 10, Declaración sobre Orientación Sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, entre otros. (Nota del autor)

<sup>5</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, *Revista Derecho del Estado* (2010), 109.

Además, hay que considerar que Ecuador es visto como uno de los Estados que más derechos y protecciones le ha otorgado a esta comunidad.<sup>6</sup>

A pesar de esto, hay muchos derechos que no pueden ser ejercidos en Ecuador por parte de la comunidad LGBTQI+, debido a la normativa discriminatoria. Entre esos, se encuentran el derecho a la familia, el derecho a la identidad sexual y el desarrollo a la libre personalidad. Por lo expuesto, nace la interrogante: ¿En Ecuador existe el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación por medio de cambio de “sexo” a “genero”, por lo planteado en inciso final del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles?

Para tal efecto la propuesta metodológica para la siguiente investigación es la siguiente: deductiva, mediante el análisis de derechos fundamentales de la comunidad LGBTQI+, además, de la delimitación, del derecho a la identidad sexual de las personas transgénero; método dogmático ya que se incorpora la doctrina más relevante del tema; e, interdisciplinaria, puesto que se hace el análisis de la vulneración del derecho la identidad sexual en base a la heteronormatividad y los prejuicios que son considerados como teorías psicológicas.

Para abordar la cuestión planteada, esta investigación analizará diferentes líneas de investigación que determinan diferentes enfoques sobre los temas de discriminación y derechos fundamentales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+. Asimismo, se hará un análisis comparativo sobre la situación de cambio de nombre en otros ordenamientos jurídicos. Finalmente, se establecerá el estado del ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a la discriminación normativa de los derechos de identidad de género y las posibles soluciones para facilitar un cambio fundamental en este tema.

## **2. Estado del arte**

La siguiente sección proporciona una revisión de la literatura referente al estudio de género, encaminándose principalmente a la conceptualización y distinción de cierta terminología que es relevante para entender el tema central de este trabajo de investigación.

---

<sup>6</sup> Every, << Informe sobre los Derechos LGBT en América Latina y el Caribe: una lucha inacabada >>, every, 15 de septiembre de 20122, accesado el 23 de octubre de 2022 <https://every.lgbt/informe-derechos-lgbt-en-america-latina-y-el-caribe/>

En este sentido, se identifica que Crooks y Baur mencionan que los términos de sexo y género muchas veces han sido tratados como sinónimos, sin embargo, esto es erróneo ya que son terminologías diferentes.<sup>7</sup> Por lo tanto, aclaran que el sexo llega a designar la masculinidad o feminidad biológica, y por eso tiene dos categorías. La primera es el sexo genético, que como su nombre menciona está determinado por los cromosomas sexuales (XX o XY) y por otro lado tenemos al sexo anatómico que está ligado a las diferencias físicas o externas que distinguen a una persona.<sup>8</sup> Es importante destacar que muchas veces el sexo cromosómico y el anatómico no concuerdan, naciendo así las personas intersexuales.

Con respecto al género Crooks y Baur mencionan que es un concepto que habla de las características psicológicas y socioculturales asociadas con el sexo.<sup>9</sup> Sin embargo, Judith Butler no está de acuerdo con esta aseveración, ya que ella considera que el género si se construye culturalmente y en consecuencia no es tan estático como el sexo y que tampoco es el resultado causal del mismo.<sup>10</sup> Acompañando a esta autora, está Aurelia Martín que determina que el género ha tenido una gran evolución a lo largo de los años, y que no se lo puede encasillar igual al sexo y al género, al contrario, esta terminología resulta útil en otras disciplinas de investigación.<sup>11</sup>

Analizando ambas terminologías, se puede evidenciar que hay la diferenciación entre ambos conceptos. Específicamente, hacen hincapié en la idea de que ambos existen y no coexisten como normalmente se piensan, esto quiere decir que el sexo no está necesariamente ligado al género.

Hay que mencionar, además, que el género es una herramienta analítica importante para comprender cómo se organizan y funcionan los sistemas patriarcales.<sup>12</sup> Por ello, Joan Scott menciona:

El “género es una forma primaria de las relaciones de poder (...) [ya que] constituye el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. No es el género el único

---

<sup>7</sup>Robert Crooks y Karla Baur, *Nuestra sexualidad* (México: Cengage Learning, 2010), 52.

<sup>8</sup>Robert Crooks y Karla Baur, *Nuestra sexualidad*, 52.

<sup>9</sup>*Ibíd*

<sup>10</sup>Judith Butler, *El género en disputa* (México: PAIDÓS, 2007), 53.

<sup>11</sup>Aurelia Martín, *Antropología del género* (Valencia: Ediciones Cátedra), 55-60.

<sup>12</sup>Judith Salgado, *Derechos Humanos y Género* (Quito: Editorial IAEN, 2013), 47.

campo, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones occidental, judeocristiana e islámica.<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta la afirmación anterior, es evidente que a lo largo de la historia se ha utilizado al género para poder legitimar el poder político. Así, por ejemplo, muchos conquistadores para justificar su imperio describieron a los conquistados como irracionales, débiles, dependientes, características comúnmente asociadas a las mujeres.<sup>14</sup>

En cuanto a la identidad de género, Crooks y Baur la categorizan como un sentido subjetivo de ser mujer o ser hombre en otras palabras es la manera en la que una persona puede percibirse como hombre o mujer desde el punto de vista psicológico<sup>15</sup>. De igual manera lo define Freddy Alfaro como una experiencia interna e individual de cada individuo que puede o tener una concordancia con la fisiología o su sexo al nacer.<sup>16</sup>

Desde el punto de vista de Rafel Garrido la conducta esta condicionada por heteronormatividad, esto quiere decir que es un condicionante tanto de la sensibilidad como de la sexualidad de las personas, quienes son influenciados a actuar dentro de un marco binario femenino-masculino, adoptando las características atribuidas a cada uno.<sup>17</sup> Es así como este concepto da paso a la presencia de individuos que desempeñan adecuadamente con las actitudes que se espera tanto para mujeres como para hombres y al mismo tiempo se niega la existencia de los sujetos no normativos.<sup>18</sup> Además, que el patrón heteronormativo siempre va interpuesto en la sociedad desde el poder, ya que es la cultura la que se va a encargar de conservar el encasillamiento de sexo, género y sexualidad.<sup>19</sup>

Por otro lado, Crooks y Baur, determinan que el transexual es aquella persona cuya identidad de género no se ajusta o es opuesta a su sexo biológico.<sup>20</sup> De la misma manera expresan que el término transgénero es usado como adjetivo para poder definir a las personas cuyas conductas, aspecto o incluso ambas, no se ajustan a los roles de género

---

<sup>13</sup> Joan Scott, El género, “Una categoría útil para el análisis histórico”, en *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. de M. Lamas (México: Programa Universitario de Estudios de Género, 2003), 17.

<sup>14</sup> Judith Salgado, *Derechos Humanos y Género*, 49.

<sup>15</sup> Robert Crooks y Karla Baur, *Nuestra sexualidad*, 53.

<sup>16</sup> Freddy Alfaro, “Glosario Feminista para la igualdad de género”, *Centro de publicaciones: Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, (2020), 62.

<sup>17</sup> Rafel Garrido, *Violencia contra mujeres lesbianas y hombres gays en la ciudad de Quito, 2008-2015* (Quito: FLACSO, 2019), 12.

<sup>18</sup> Rafel Garrido, *Violencia contra mujeres lesbianas y hombres gays en la ciudad de Quito, 2008-2015*, 12.

<sup>19</sup> *Ibid*

<sup>20</sup> Robert Crooks y Karla Baur, *Nuestra sexualidad*, 70.

binarios.<sup>21</sup> Simultáneamente, Butler, estipula que los transgéneros pueden o no haberse sometido a los tratamientos hormonales o las operaciones de reasignación de sexo.<sup>22</sup>

Asimismo, en palabras de Fernández el travestismo es evidente transgresión al orden social, político, estético, cultural, simbólico y especialmente al orden de género.<sup>23</sup> En contraste esta la postura de Duval ya que considera que la idea anteriormente mencionada es conservadora y, por el contrario, no tiene que ser visto como una transgresión, sino como una modificación a los esquemas de género a los que la sociedad esta acostumbrada.”<sup>24</sup>

### 3. Marco teórico

Como se expresó en el apartado anterior, ha existido una confusión entre la terminología sobre el estudio de género en los diferentes ordenamientos jurídicos; por tal razón, se han abordado ciertas teorías psicológicas que contribuyeron al estudio y desarrollo de la discriminación legal ejercida hacia las personas transgénero. En este apartado se han analizado cuatro teorías que se consideran de suma importancia para sustentar las conductas prejuiciosas, agresivas y discriminatorias hacia las personas transgénero. Dichas teorías son las siguiente: 1) Teoría de la identidad social; 2) Teoría del aprendizaje social; 3) Transfobia; 4) Heteronormatividad.

En cuanto a la teoría de la identidad social, Myers enfatiza que el autoconcepto de las personas se basa tanto en una identidad personal como una identidad social, quiere decir que mientras los individuos consideren que pertenecen a un grupo se fortalecerá su autoconcepto.<sup>25</sup> Sin embargo, esto puede llegar a ser un problema ya que mientras más importante sea dicha identidad social para los sujetos, estos reaccionaran de manera prejuiciosa a los otros grupos.<sup>26</sup> En consecuencia, se tiene que las personas heterosexuales (endogrupo), llegan a tener una cantidad de conductas prejuiciosas hacia el colectivo LGBTQI+ (exogrupo), ya que este grupo es diferente en varios aspectos, ocasionado así que las personas heterosexuales puedan llegar a sentir vulnerada su propia identidad social.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> Judith Butler, *Deshacer de género*. (México: PAIDOS, 2004), 20.

<sup>23</sup> Josefina Fernández, *Cuerpos desobedientes* (Buenos Aires:Edhasa,2004), 64.

<sup>24</sup> Elizabeth Duval, *Después de lo trans: sexo y género entre la izquierda y lo identitario* (La caja de books,2021), 69.

<sup>25</sup> David Myers, *Psicología Social* (México: McGrill, 2019), 276.

<sup>26</sup> David Myers, *Psicología Social*, 277.

De manera similar, la teoría del aprendizaje social marca una estrecha línea entre el individuo y su grupo social. Es decir, se establece que el origen del prejuicio es aprendido, así, los niños desde pequeños pueden adquirir actitudes negativas hacia un determinado grupo ya que sus padres tienen estas actitudes prejuiciosas y estos perciben dichas conductas.<sup>27</sup> Además, las normas sociales de dicho grupo se aprenden desde muy pequeños, y si hay algo o alguien que vaya en contra de dichas normas, se considera una transgresión y por ende comienza la actitud prejuiciosa hacia los individuos.<sup>28</sup> Es así como, los niños comienzan a adquirir comportamientos y actitudes prejuiciosas de parte de sus padres, generando que en la sociedad dichos prejuicios se vean exteriorizados, dando como consecuencia un sistema de justicia a cargo de personas con prejuicios hacia la comunidad LGBTQI+.

En definitiva, las dos teorías explican la base del prejuicio que se ve reflejado en muchas de las conductas de la sociedad. Esto determina que el prejuicio llega a ser aprendido de manera vicaria dando como resultando actitudes prejuiciosas y conductas discriminatorias hacia otros grupos que no son iguales. Es gracias a estas teorías que se puede explicar de mejor manera la transfobia.

Con respecto al punto anterior, la transfobia es la conducta prejuiciosa junto con comportamientos discriminatorios hacia personas transgénero.<sup>29</sup> Este tipo de fobia ocasiona actos de discriminación y violencia se da contra quienes contravienen el género establecido.<sup>30</sup> Es importante destacar que este tipo de fobia se manifiesta en todas las instituciones estatales. Pero a nivel legislativo y judicial da como consecuencia que se vulnere el derecho al debido proceso, al cumplimiento efectivo y a la reparación.<sup>31</sup> Esto debido a que son estas las instituciones llamadas a crear y dictar las leyes, además de garantizar el cumplimiento efectivo de las mismas.

Por último, se encuentra la heteronormatividad es una idea patriarcal que ve a la sociedad únicamente a partir de dos sexos, dos géneros y estableciendo a la heterosexualidad como la única forma posible de relación entre personas, y la única que

---

<sup>27</sup> Robert Baron y Donn Byrne, *Psicología Social* (Madrid: Pearson, 2005), 229.

<sup>28</sup> Robert Baron y Donn Byrne, *Psicología Social*, 229.

<sup>29</sup> Jaime Barrientos, "Situación social y legal de gays, lesbianas y personas transgénero y la discriminación contra estas poblaciones en América Latina", *Sexualidad, salud y sociedad- Revista Latinoamericana* (2016), 342.

<sup>30</sup> Pol Galofre y Miquel Missé, *Políticas Trans: una antología de textos desde los estudios trans norteamericanos*, (España: Egales, 2017), 136.

<sup>31</sup> María Valderrama, "La cadena de violencia legal contra mujeres trans: de la falta de protección ante la violencia física a causa del Derecho generizado a la resistencia como sujeto productor de conocimiento", *Revista Derecho y sociedad* (2018) 163.

tiene que ser aceptada tanto social como moralmente.<sup>32</sup> Es así como, se va a considerar como negativa toda transgresión a este marco binario, y es por ello que la sociedad por medio de conductas prejuiciosas va a poner límites a todos los individuos que vayan en contra de la heterosexualidad.

La presente investigación se encaminará por las teorías de la transfobia y la heteronormatividad, puesto que como se evidenciará más adelante es por está que existe tantas leyes prejuiciosas en los ordenamientos jurídicos que dan como consecuencia la discriminación legal hacia las personas transgénero.

#### **4. Marco normativo y Jurisprudencial**

El presente apartado tiene el propósito de exponer el marco legal y jurisprudencial de más relevancia en materia de discriminación hacia el colectivo LGBTQI+, ya que muchas veces estas pueden negar, por medio de la invisibilización, e incluso establecer ambigüedades que pueden ser perjudiciales para este grupo minoritario. Es por ello, se abordará la normativa nacional, regional e internacional sobre los derechos y garantías hacia la comunidad LGBTQI+.

Muchos de los derechos y protección hacia el colectivo LGBTQI+ se encuentra contemplados en la Constitución del Ecuador. Esta norma reconoce el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la identidad, integridad personal.<sup>33</sup> Sin embargo, este mismo cuerpo normativo también limita la adopción a parejas de distinto sexo, discriminando y quitándoles la posibilidad a las parejas del mismo sexo de tener una familia por este medio.<sup>34</sup>

Además, se empleará el Código Orgánico Integral Penal, COIP, ya que es aquí donde se tipifican los delitos de odio por razón de género o identidad sexual.<sup>35</sup> Asimismo, establece que el sexo biológico no es el único determinante para considerar a una mujer, agrega que esta puede ser considerada como tal por su género.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup>Rafel Garrdo, *Violencia contra mujeres lesbianas y hombres gays en la ciudad de Quito, 2008-2015*, 66.

<sup>33</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 25 de enero de 2021.

<sup>34</sup>*Ibid*

<sup>35</sup> Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180, de 10 de febrero de 2014, reformado última vez R.O. N/D de 22 de agosto de 2022.

<sup>36</sup> Artículo 141, COIP, 2014.

De otra parte, desde el marco internacional se analizará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que todas las personas nacen libres<sup>37</sup> y deben tener igualdad de condiciones y derechos<sup>38</sup>, además constituye que todos los individuos tienen derecho a la protección contra la discriminación.<sup>39</sup> Asimismo, se encuentra la Declaración sobre Orientación Sexual e identidad de género de las Naciones Unidas que enfatiza en la no aceptación de conductas violentas, discriminatorias, la estigmatización basados en la orientación sexual o la identidad de género de los individuos.<sup>40</sup>

En lo que toca al ámbito regional se encuentra, la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, es en esta donde se enfatiza el combatir cualquier tipo de discriminación debido a sexo y por ello piden a los Estados miembros que sancionen este tipo de conductas.<sup>41</sup>

Por último, se considerará la sentencia No 1313-19-JP remitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, donde se evidencia el incumplimiento en cuanto a los derechos de la comunidad LGBTQI+.

## **5. Obligación de no discriminación por razón de identidad sexual por parte del Estado.**

La discriminación es constituida de los comportamientos negativos injustificados que se tiene hacia una un grupo determinado o hacia sus miembros.<sup>42</sup> Estos comportamientos negativos suelen provenir de las actitudes prejuiciosas de las personas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su observación número 20 que la discriminación llega a afectar el ejercicio de gran parte de los derechos de la población.<sup>43</sup> Por esto que gran parte de las leyes de los derechos humanos se han

---

<sup>37</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Ecuador

<sup>38</sup> Artículo 3, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>39</sup> Artículo 7, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>40</sup> Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, 18 de diciembre de 2008, ratificada por el Ecuador,

<sup>41</sup> Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Guayaquil, 26 de julio de 2002, ratificada por el Ecuador el 26 de julio de 2002.

<sup>42</sup> David Myers, *Psicología Social*, 259.

<sup>43</sup> La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Observación General, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C. 12/2000/4, CESCR Observación General 20, de agosto de 2000. párr. 1

enfocado en garantizar los derechos de los ciudadanos sin discriminación por orientación sexual.<sup>44</sup>

Hay que mencionar, además, que los Principios de Yogyakarta establecen la obligación hacia los Estados de que deberán consagrar en sus constituciones los principios de igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género.<sup>45</sup> Es por esta razón que varios estados tienen la obligación de no discriminación estipulada en sus ordenamientos jurídicos.

En Ecuador la Constitución de la República en su Artículo 66 reconoce el derecho de todos los individuos a la igualdad formal y material.<sup>46</sup> La primera es vista de una manera intangible, ya que es el derecho que tienen todos los individuos a tener seguridad de que van a ser protegidos por el ordenamiento jurídico de manera igualitaria, privándose todo trato diferenciado que sea considerado injusto.<sup>47</sup> Por otro lado, en la igualdad material o real ya es tangible puesto que llega a haber intervención por parte del Estado, con la finalidad de eliminar situaciones de desigualdad para lograr una igualdad de derechos.<sup>48</sup> Por lo tanto, la diferencia entre ambas es que la igualdad formal se refiere a algo normativo, mientras que la material necesita obtener algo concreto.

En la actualidad, aún existen casos de discriminación negativa, donde los grupos vulnerables históricamente no tienen igualdad de derechos y condiciones.<sup>49</sup> Así, los Estados haciendo uso de la igualdad material, ponen en práctica la discriminación positiva para poner en igualdad real de condiciones a dichos grupos o comunidades con la finalidad de cumplir con la obligación estatal de no discriminación.

Es por esto que, los Estados establecen políticas de discriminación positiva con el fin de favorecer jurídicamente la igualdad real.<sup>50</sup> Así, el objetivo principal de este tipo de discriminación es garantizar que los miembros de los grupos vulnerables que normalmente tienen desventaja tengan una verdadera igualdad de oportunidades y

---

<sup>44</sup> La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Observación General, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C. 12/2000/4, CESCR Observación General 20, de agosto de 2000. párr. 5.

<sup>45</sup> Principios de Yogyakarta, Ginebra, 26 de marzo de 2007.

<sup>46</sup> Artículo 66.4 CRE, 2008.

<sup>47</sup> Luis Piñas, Hernán Castillo, Juan Zhinin, Erica Romero, “Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador”, *Revista digital de Ciencias, Tecnología e Innovación*. (2019), 906.

<sup>48</sup> Luis Piñas, Hernán Castillo, Juan Zhinin, Erica Romero, “Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador”, 907.

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio: Igualdad y no discriminación. Estándares Internacionales*. (Estados Unidos: OAS, 2019), 14.

<sup>50</sup> Eguzku Urteaga, “Las políticas de discriminación positiva en Francia”, *Papers* (2010), 157.

condiciones ante el resto de las personas.<sup>51</sup> Por ello, los Estados, por medio de sus normativas y políticas públicas generan normas con el fin de mantener en igualdad de condiciones a las personas de grupos vulnerables como lo es el LGBTQI+ que son contantemente discriminados por la sociedad y la heteronormatividad.

Por otro lado, cabe destacar la discriminación indirecta que se puede evidenciar en muchos artículos del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este tipo de discriminación se da cuando por razón de sexo, la normativa que es aparentemente neutral pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro.<sup>52</sup> Es así, como normativa que puede parecer no discriminatoria, está agrediendo los derechos de cierto grupo de personas porque pone una serie de condiciones.

En esta misma línea, se encuentra la discriminación directa. Esta ocurre cuando se trata a una persona que está en la misma situación que otra, de manera menos favorable.<sup>53</sup> Este tipo de discriminación determina, que, ante una misma situación, dos personas van a ser tratadas de manera diferente.

Como ejemplo de lo anteriormente mencionado, es el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución del Ecuador, donde establece que la adopción será únicamente para parejas de distinto sexo.<sup>54</sup> Se puede evidenciar la discriminación directa, ya el Estado elimina toda posibilidad de que las parejas de mismo sexo puedan tener una familia de esta manera, a pesar de que están en igualdad de condiciones y derechos que las familias heterosexuales.

Es importante decir que a pesar de que varios organismos internacionales, promuevan la no discriminación por parte de los Estados esta aún continua por razón de la orientación sexual, cuando se encuentran normas como la anteriormente citada. Asimismo, todavía se encuentra en varios países a quienes expresan la discriminación hacia las minorías sexuales y suceden crímenes de odio contra las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+.<sup>55</sup>

### **5.1. Discriminación legal**

---

<sup>51</sup> Eguzku Urteaga, “Las políticas de disminación positiva en Francia”,158.

<sup>52</sup> Adriadna Aguilar, “Discriminación directa e indirecta”, *Revista Per a 'análisis del dret.* (2007), 10.

<sup>53</sup> Adriadna Aguilar, “Discriminación directa e indirecta”, 3.

<sup>54</sup>Artículo 68. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

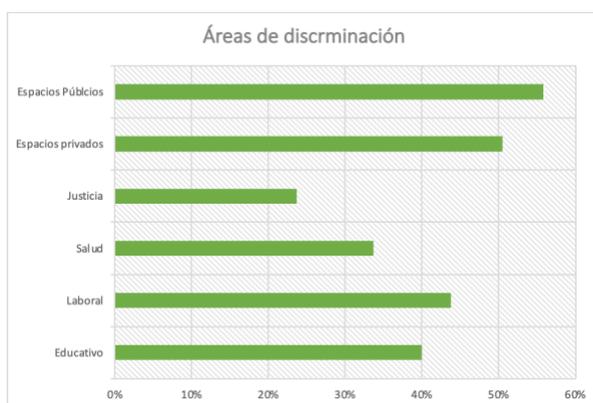
<sup>55</sup>Jaime Barrientos, “Situación social y legal de gays, lesbianas y personas transgénero y la discriminación contra estas poblaciones en América Latina”, *Sexualidad, salud y sociedad- Revista Latinoamericana* (2016), 341.

En el artículo 66.4 de la Constitución reconoce el derecho a la no discriminación de las personas, de igual manera en el artículo 66.9 del mismo cuerpo normativo reconoce el derecho de las personas de tomar decisiones voluntarias y responsables sobre su identidad sexual<sup>56</sup>. Además, el artículo 66.3.c, determina que las personas tienen el derecho a la integridad personal<sup>57</sup>, y prohíbe todo trato de inhumano o degradante para las mismas.<sup>58</sup>

Se debe agregar que, en Ecuador el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 177, sanciona los delitos de odio cometidos contra las personas por su identidad sexual.<sup>59</sup> De igual manera, en su artículo 176, sanciona la discriminación contra las personas debido a su identidad sexual.<sup>60</sup> Este tipo de normativa va relacionada tanto con la igualdad material y formal que estipula la Constitución de la República para garantizar la protección de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Sin embargo, como se mencionó en apartados anteriores, las personas transgénero sufren discriminación en varios ámbitos de la vida cotidiana. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, identifica que en Ecuador las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+ sufren discriminación en el ámbito educativo (40%), laboral, (43,8), en salud (33,7%), en la justicia (23,0%), en espacios privados (50,5%) y espacios públicos (55,8)<sup>61</sup>

**Gráfico 1. Áreas de discriminación personas LGBTQI+**



<sup>56</sup> Artículo 66.4. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>57</sup> Artículo 66.9. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>58</sup> Artículo 66.3.b. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>59</sup> Artículo, 177, COIP, 2014

<sup>60</sup> Artículo, 176, COIP, 2014.

<sup>61</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de los derechos humanos de la población LGBTQ en el Ecuador”, *EcuadorCifras* (2013), 34.

Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica.<sup>62</sup>

Como consecuencia de lo anterior, se puede evidenciar que, en Ecuador a pesar de que hay normativa que protege los derechos de las personas LGBTQI+, está sigue sucediendo. Asimismo, que la discriminación en el área de justicia tiene niveles altos, por ello este trabajo se centrará a analizar este tipo de discriminación.

La discriminación normativa significa una distinción basada en factores prohibitivos, que impiden, limitan o menoscababan el goce o ejercicio de un derecho.<sup>63</sup> Es así como la norma puede contener disposiciones discriminatorias que terminan vulnerando los derechos fundamentales de las comunidades.

Es importante mencionar que existen dos tipos de dimensiones de este tipo de discriminación. La primera es la directa que se da cuando el factor prohibido se establece claramente como motivo de separación o exclusión.<sup>64</sup> Por otro lado, se encuentra la discriminación legal indirecta que se da cuando el factor diferenciador es evidentemente “neutro”, sin embargo, ocasiona que el grupo quede excluido de manera desproporcionada.<sup>65</sup>

La diferencia esencial entre el modo directo e indirecto radica en el modo probatorio. En el caso de la discriminación directa el basta con probar la discriminación señalado que la diferencia jurídica se basa en la aplicación de un factor prohibido<sup>66</sup>. Sin embargo, en el segundo caso la actividad probatoria es más complicada ya que se necesita evidenciar tanto el criterio de distinción injustificado como el resultado perjudicial que tiene la aplicación de dicho criterio.<sup>67</sup>

Hay situaciones donde es justificado donde la misma norma establezca un beneficio justificado sobre un determinado de personas. Sin embargo, la discriminación normativa se trata de un prejuicio contra un determinado grupo social [como el LGBTQI+], que conduce a la exclusión de este grupo, del uso de derechos o del ejercicio de derechos y agrava su exclusión o marginación social<sup>68</sup> Es así como la discriminación es vista como un detrimento debido a la pertenencia de una persona a un determinado grupo en particular.

---

<sup>62</sup>Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de los derechos humanos de la población LGBTQ en el Ecuador”, 34.

<sup>63</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, 109.

<sup>64</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, 109

<sup>65</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, 110.

<sup>66</sup> *Ibíd*

<sup>67</sup> *Ibíd*.

<sup>68</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, 113.

Debido a lo anterior, se evidencia que en muchas ocasiones la normativa puede estar ejerciendo algún tipo de discriminación sea directa o indirecta. Este tipo de discriminación va a afectar el ejercicio de los derechos, así como la protección de las personas pertenecientes un grupo vulnerable como en este caso de estudio lo son las personas transgénero. Este tipo de normativa discriminatoria, también se va en contra de los tratados internacionales que sancionan la discriminación.

## **6. Derechos fundamentales de las personas transgénero**

Todas las personas que se encuentran en un mismo territorio deberían tener los mismos derechos y obligaciones, por esto es el Estado el encargado de proteger dichos derechos sin discriminación alguna. Sin embargo, los grupos vulnerables (como la comunidad LGBTQI+) muchas veces no gozan de los mismos derechos que el resto de las personas. Es por esto, que el siguiente apartado se dedicara a establecer los derechos fundamentales que deberían gozar las personas transgénero.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece los derechos fundamentales que todos los humanos deberían gozar sin distinción alguna. Sin embargo, conscientes de que existe discriminación hacia la comunidad LGBTQI+, se crean los principios de Yogyakarta, que tratan sobre la aplicación de la legislación internacional en materia de derechos humanos enfocados en la orientación sexual y la identidad de género.<sup>69</sup> De la misma manera, se instauro la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas,<sup>70</sup> que reafirma los derechos proclamados en la Declaración, y establece su preocupación por la violación de los mismos.

Los derechos fundamentales son directamente exigibles y no se requiere de la existencia de desarrollo legal para especificarlos.<sup>71</sup> Se encuentra el derecho a la vida, la libertad y el libre desarrollo como ejemplos de los derechos fundamentales. Asimismo, los Estados están obligados a garantizar plenamente estos derechos a todos los pueblos que habitan en su territorio.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, CNDH, establece una serie de derechos que tienen las personas transgénero, transexuales y travestis y por

---

<sup>69</sup>Principios de Yogyakarta, Ginebra, 26 de marzo de 2007.

<sup>70</sup>Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, Francia, 18 de diciembre de 2008.

<sup>71</sup>Jimena Cardona-Cuervo, "La construcción de los derechos del grupo social transgénero", *Entramado* (2016), 86.

lo mismo tienen que ser respetados tanto por la ciudadanía como por el Estado y todos sus organismos estatales.

El primer derecho fundamental establecido por la CNDH es el de no sufrir ningún tipo de discriminación,<sup>72</sup> y por esto se entiende que las personas transgénero pueden gozar sin distinción alguna de los derechos como: “educación, alimentación, salud, vivienda, recreación, a un medio ambiente sano, a la identidad, al acceso a la cultura, al trabajo, a la libertad de opinión y de reunión, al libre tránsito [...], entre otros.”<sup>73</sup> Es importante decir que varios de los derechos que esta comunidad pide gozarlos sin discriminación, las personas heterosexuales disfrutaban sin problema alguno.

Otro de los derechos que establece la CNDH para las personas transgénero es el de poder “decidir de manera libre, autónoma e informada sobre [su] cuerpo, identidad y sexualidad”<sup>74</sup> Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 66.9 Constitución<sup>75</sup>, donde estipula exactamente lo mismo. Esto indica que Ecuador, también se reconoce alguno de los derechos fundamentales para las personas transgénero.

Adicionalmente, la CNDH, determina que un derecho fundamental de las personas transgénero es formar una familia y a la protección integral de la misma, asimismo, establece que tienen el derecho a adoptar y formar familias unimaterales o unipaterales.<sup>76</sup> Este derecho, se les niega a las personas transgénero en Ecuador, ya que el artículo 68 de la Carta Magna indica expresamente que la adopción en Ecuador será únicamente para parejas de distinto sexo<sup>77</sup>, ocasionando así una discriminación normativa directa hacia las parejas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+.

Como se puede observar, hay una serie de derechos fundamentales que las personas transgénero deberían gozar, para poder desarrollarse de una manera adecuada en la sociedad. Sin embargo, la discriminación ocasionada por la heteronormatividad dificulta el goce de los derechos, ya que ocasiona que haya discriminación y estos no sean reconocidos en varios países.

---

<sup>72</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis”, *D.R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (2018), 16.

<sup>73</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis”, 16.

<sup>74</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis”, 19.

<sup>75</sup> Artículo 66.9. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>76</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis”, 22.

<sup>77</sup> Artículo 68. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Con respecto, a la siguiente tabla servirá para aclarar el panorama en relación a los derechos fundamentales que se reconocen a las personas transgénero en América Latina.

**Tabla 1. Derechos Fundamentales de la comunidad LGBTQI+ en América Latina**

País	Matrimonio igualitario	Unión Civil/Hecho	Adopción	Derecho a identidad de género	Crímenes de odio
Argentina	Si (2010)	Si	Si	Si - Ley de Identidad de Género, Ley 26.743 (2012)	Si
Bolivia	NO	No	Comaternidad	Si - Ley 807/2016, Ley de Identidad de Género	Si
Brasil	Si (2013)	Si (2011)	Si	Si	Si
Chile	No	Si (2015)	Si	Si - Ley 21.120 (2018)	Si
Colombia	Si (2016)	Si (2011)	Si	Si - Decreto 1227/2015	Si
Ecuador	Si (2019)	Si (2014)	No	Si - Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y Datos Civiles (no es clara)	Si
México	19/32 Estados lo han aceptado	No hay una ley federal	9 / 32 Estados lo reconocen	No hay una ley federal	No
Perú	No	No	Comaternidad	No	Si
Paraguay	No	No	No	No (prohibido)	No
Venezuela	No	No	Comaternidad	No (prohibido)	No
Uruguay	Si (2013)	Si (2008)	Si	Si -Ley Integral para personas Trans - Ley No. 19684 de 2018	Si
Nicaragua	No - criminaliza	No	No	No (prohibido)	Si
Honduras	No, prohibido desde 2005	No	No	No (prohibido)	Si
El Salvador	No	No	No	No (prohibido)	Si
Guatemala	No	No	No	No	No
Costa Rica	Si (2020)	No	Si	Si - Se permite el cambio de nombre y ya no aparece el sexo en la indentificación	No
Panamá	No	No	No	Si	No
Cuba	Si (2022)	Si (2021)	Comaternidad	No	No
República Dominicana	No	No	No	No	No

Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica<sup>78</sup>

<sup>78</sup> Nery Cháves y Bárbara Ester, «Los derechos LGBTI+ en América Latina», Celgar.org, 28 de junio de 2021, accesado el 20 de octubre de 2022, <https://www.celgar.org/los-derechos-lgbti-en-america-latina/>

Gracias a la gráfica, se evidencia que muchos de los derechos fundamentales que se mencionaron en los párrafos anteriores, aún en muchos países no son reconocidos por los Estados. Esto da como consecuencia que la comunidad LGBTQI+ en muchos Estados se encuentren en indefensión.

### **6.1. Derecho a la identidad sexual y a el desarrollo libre de la personalidad.**

El derecho a la identidad es reconocido como un derecho fundamental, adicional este ha sido considerado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación.<sup>79</sup> Es así, como este tiene un doble carácter, por un lado, actúa como un derecho por sí mismo, y por otro, sirve como un mecanismo para que se puedan ejecutar otros derechos.

El derecho a la identidad es esencial para los individuos, permite distinguir a las personas de los demás que integran la sociedad, haciéndolos objetos de derechos y obligaciones.<sup>80</sup> Es en este sentido que, este tipo de derecho lleva de la mano una serie de características diferenciadoras como lo es el nombre, que son utilizadas para distinguir un sujeto de otro.

Conviene subrayar, que al ser un derecho fundamental es el Estado el encargado de hacer lo necesario para que las personas puedan gozar de este. Sin embargo, eso no es suficiente, ya que al ser el derecho a la identidad tan importante es el sujeto el que debería tener la potestad para elegir por sí mismo todas las características que le afecten de manera personal<sup>81</sup>, como lo son el nombre, el sexo, o incluso su situación laboral.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el derecho a la identidad actúa como un medio para el goce de otros derechos, entre esos es el derecho al desarrollo libre de la personalidad que también es entendido como un derecho fundamental, asimismo establece que el objetivo de este es:

Tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues (...) ampara (...)

---

<sup>79</sup> Marcela López Y Julio Jala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, *División de Derecho, Política y Gobierno* (2018), 68.

<sup>80</sup> Marcela López Y Julio Jala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, 68.

<sup>81</sup> Marcela López Y Julio Jala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, 69.

diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho.<sup>82</sup>

En otras palabras, el derecho al libre desarrollo personal significa que el Estado le da la facultad al individuo para que este determine su proyecto de vida de manera libre y autónoma.<sup>83</sup> Es así, que este derecho también es visto como un instrumento para que la persona pueda ejercer otros derechos, como lo son el formar una familia, determinar su orientación sexual, cambiar su estado civil, entre otras.

Asimismo, es importante hablar sobre del derecho a la autodeterminación. Sin embargo, este puede llegar a confundirse con el derecho de libre desarrollo de la personalidad, pero son distintos. Debido a que el primero tiene como núcleo principal el valor de la igualdad, por el contrario, el núcleo en el que se basa el segundo derecho es el de la libertad.<sup>84</sup>

Entender estos derechos es fundamental, puesto que sirven como antecedente para entender la transgresión a los mismos por parte de los diferentes Estados, ocasionado así que las personas transgénero no tengan la posibilidad de gozar de estos de manera libre y sin discriminación.

## **7. Estudio comparado sobre la discriminación hacia las personas transgénero en el derecho a la identidad sexual. Colombia y España.**

Todos los estados necesitan clasificar a sus habitantes, esto lo hacen con la finalidad de determinar la condición jurídica de un sujeto a la luz de diversos objetivos de interés general que persigue la legislación y las políticas públicas.<sup>85</sup> El criterio de clasificación más común en los ordenamientos jurídicos de los diversos Estados es el de sexo o género y especialmente muchas normas se enfocan en las categorías de hombre/mujer, esto es producido debido a la heteronormatividad a la que la sociedad está

---

<sup>82</sup> Oscar Barreto, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis y propuesta de concepto”, *Jurídica Ibero* (2020), 51.

<sup>83</sup> Marcela López y Julio Jala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, 66.

<sup>84</sup> Marcela López y Julio Jala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, 74.

<sup>85</sup> Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado” *Revista Española de Derecho Constitucional* (2020), 47.

acostumbra, misma que se enfoca en seguir replicando los roles de género producto de un marco binario.

Los Estados llegan a justificar esta categorización sexuada, basándose en el principio de la seguridad jurídica<sup>86</sup>, donde establecen que, para dar cumplimiento a ese principio universal del derecho, tienen que poder establecer rasgos distintivos para poder identificar a las personas.<sup>87</sup> Es así que, para poder diferenciar a un individuo de otro, se le tienen que atribuir ciertas características como nombre, sexo, género, nacionalidad, etc., en los documentos oficiales que consten en los registros civiles del Estado.

Sin embargo, esta categorización, termina siendo un problema para las personas transgénero que no logran identificarse con su sexo biológico. Es así que, estas personas necesitan que las normas las reconozcan para afianzar un sentimiento de inclusión con la comunidad, además de poder evitar prejuicios socioeconómicos<sup>88</sup> y discriminación en áreas como laborales, educativas, judiciales o sanitarias, ya que, como consecuencia del reconocimiento, sigue existiendo la transfobia en varios sectores.

De esta forma, varios Estados ya han dado paso al reconocimiento de la identidad sexual. Sin embargo, en varias legislaciones se solicita que la persona transgénero presente un certificado médico donde establezca que esta tenga una disforia de género<sup>89</sup>, además que esta tenga que ya estar sometida a un tratamiento médico para obtener las características del sexo al que se quiere reasignar.<sup>90</sup> Estas exigencias son requeridas con la finalidad de establecer la permanencia en el sexo solicitado de la persona.

Sin embargo, solicitar estos requisitos no parecen aceptados por los tratados internacionales. Así lo determina el principio 31 de los Principios de Yogyakarta, donde establece que todas las personas tienen el derecho a ser reconocidas legalmente, y que es obligación de los Estados garantizar el proceso de cambio de nombre de las personas de

---

<sup>86</sup>Definición no oficial: El principio de seguridad, se basa en la certeza del derecho, y no puede aplicarse nada en contra de la ley.

<sup>87</sup>Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, 48.

<sup>88</sup>Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, 49.

<sup>89</sup> Nota del autor: La disforia de género es el malestar profundo que experimenta una persona relacionado con su sexo biológico o identidad sexual. Es así que las personas llegan a sentirse profundamente incómodas cuando su sexo biológico no llega a coincidir con su identidad. - Robert Crooks y Karla Baur, *Nuestra sexualidad*, 70.

<sup>90</sup> Cristina Córdova, “La situación actual del Colectivo LGTBI en España. Un análisis legislativo de los derechos reconocidos y la protección de víctimas de discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género.” *Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal* (2021), 149.

manera rápida y eficaz basándose en la autodeterminación de los individuos.<sup>91</sup> Por consiguiente, se establece como nuevo estándar la autodeterminación para la reasignación de sexo y nombre de las personas transgénero, dejando de lado la definición objetiva, que es basada en el binarismo (hombre / mujer) y la inflexibilidad a la que muchos sistemas jurídicos ven a la identidad de género.<sup>92</sup>

Para profundizar los párrafos anterior, los siguientes apartados hacen alusión al análisis del derecho comparado de la situación de reasignación de sexo y nombre en diferentes legislaciones como son: 1) Colombia: que ya ha desarrollado su legislación en base a la autodeterminación; 2) España: que ahora usa la autodeterminación pero que hace pocos meses seguía utilizando en su normativa el sistema tradicional de requerimientos como el certificado psicológico que la persona presente una disforia y el sometimiento de un tratamiento de hormonas o quirúrgico que pruebe la permanencia en el sexo que requiere la reasignación; y por último 3) Ecuador: donde no hay una normativa clara.

### **7.1. Colombia**

En Colombia al igual que muchos otros Estados la categorización sigue siendo necesaria para poder identificar a sus habitantes y de esa manera poder garantizar sus derechos y obligaciones. Como se mencionó en párrafos anteriores, el género continúa siendo el criterio diferenciador más utilizado. Sin embargo, el constitucionalismo ha desempeñado un papel fundamental en materia de los derechos de las personas LGBTQI+, especialmente en los derechos de la identidad sexual y el desarrollo libre de la personalidad.

Por ese motivo, el presente apartado, se dividirá en dos tablas que ayudará a comprender de mejor manera las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en cuanto a los derechos hacia las personas transgénero.

Como en todos los países, los derechos de las personas transgénero han sido discutido y reconocidos por las Cortes de dichos estados por varios años. Colombia no es la excepción, ya que desde 1995 la Corte Constitucional ha dictado una serie de sentencias donde reconoce y garantiza los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad

---

<sup>91</sup> Principios de Yogyakarta más 10, Ginebra, 10 de noviembre de 2017.

<sup>92</sup>Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, 51.

LGBTQI+. Conviene subrayar, que las sentencias que se han dictado a lo largo de los años reconocen una serie de derechos que van a ser ejemplificados a continuación.

**Tabla 2. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia garantizando los derechos de las personas transgénero**

Sentencia	¿Qué decidió?
Sentencia T-447/95	<p>-Rechaza el tratamiento temprano de reasignación de sexo en bebés intersexuales.<sup>93</sup></p> <p>- Declara que: el sexo una “característica personal inmodificable” por parte de actores externos, y que solo el sujeto que tiene pleno uso de su conocimiento puede consentir la reasignación.<sup>94</sup></p>
Sentencia T-314	<p>- La Corte declara que las personas que son identificadas como transgénero no debe tener tratos discriminatorios por la afirmación de su identidad sexual y de género. <sup>95</sup></p>
Sentencias T-918	<p>-Obliga que se del financiamiento público necesario para los tratamientos de reasignación de sexo. <sup>96</sup></p> <p>- Retoma el derecho del libre desarrollo de la personalidad y que este se sustenta en la autodeterminación sexual. <sup>97</sup></p> <p>- Dice que el transgenerismo no constituye psiquiátrica que requiera el diagnostico de</p>

<sup>93</sup> Sentencia T-447/95, Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión, 23 de octubre de 1995, párr.392.

<sup>94</sup>Sentencia T-447/95, párr.392.

<sup>95</sup>Sentencia T-314, Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, de 04 de mayo de 2011, párr, 3431.

<sup>96</sup>Sentencias T-918, Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, 8 de noviembre de 2012, párr. 902.

<sup>97</sup>Sentencias T-918, 656.

	disforia de género para acceder a los servicios de salud. <sup>98</sup>
Sentencia T-476 de 2014	-La Corte declara que las personas transgénero no deben tener restricciones legales que deriven en el goce de sus derechos fundamentales debido a la identidad que asumieron. <sup>99</sup>

Fuente: Elaboración propia, a través de fuentes bibliográficas anteriormente mencionadas.

**Tabla 3. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia garantizando el derecho a la identidad sexual por cambio de nombre en el registro civil.**

Sentencia	¿Qué decidió?
Sentencia T-504	- Declara que el cambio de sexo en el registro civil únicamente realizarse por vía judicial, ya que esto implicaba un cambio en el estado civil de las personas. Asimismo, que este cambio solo lo podía hacer un juez con base a una evaluación concluyente de cambios físicos y/o psicológicos. <sup>100</sup>
Sentencia T-231	-La Corte declara que, si hay un error en la inscripción de “sexo” en el registro civil que no sea causado por mecanografía, este error se puede subsanar por medio de escritura pública ante el funcionario encargado del registro, con una prueba médica que avale el sexo. <sup>101</sup>

<sup>98</sup>Sentencias T-918, 1435.

<sup>99</sup> Sentencia T-476, Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, 08 de octubre de 2014, párr. 1258.

<sup>100</sup>Sentencia T-504, Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión, 03 de agosto de 1994, párr.289.

<sup>101</sup> Sentencia T-23, Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, 18 de abril de 2013, párr.116.

Sentencia T-063/15	<p>-La Corte declara la clasificación de género electivo. Asimismo, declara que corresponde a cada persona decidir sobre que género llevar, y que a las Instituciones Estatales y el resto de las personas les corresponde respetar esta decisión.<sup>102</sup></p> <p>-Además, autoriza el sistema notarial basado en la autoidentificación (ya no el judicial), para que las personas puedan cambiarse de sexo y/o nombre.<sup>103</sup></p>
--------------------	---

Fuente: Elaboración propia, a través de fuentes bibliográficas anteriormente mencionadas.

La jurisprudencia citada anteriormente, hace alusión al gran impactado que ha tenido el constitucionalismo en cuanto al derecho de las personas transgénero en Colombia. Asimismo, es importante decir que la sentencia T-063/15 de 2015 es considerada como histórica ya que declara como obligatorio al proceso notarial para el cambio de sexo, puesto que este es más informal, menos costoso y engorroso que un proceso judicial.<sup>104</sup> Asimismo, luego de este suceso tan relevante, se promulgo el Decreto 1227 del 04 de junio de 2015, donde se encuentra establecido el procedimiento notarial a seguir para el reconocimiento del nuevo género.<sup>105</sup>

A su turno, el Decreto 1127 se establecen una serie de requisitos y pasos a seguir para que la persona transgénero pueda solicitar el cambio de sexo, entre esos se establecen los siguientes:

**Tabla 4. Requisitos para la corrección de sexo del Decreto 1227 de 2015**

Requisitos	Documentos	Límites
------------	------------	---------

<sup>102</sup>Sentencia T-063/15, Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión, 13 de febrero de 2015, párr. 91

<sup>103</sup>Sentencia T-063/15, 2047.

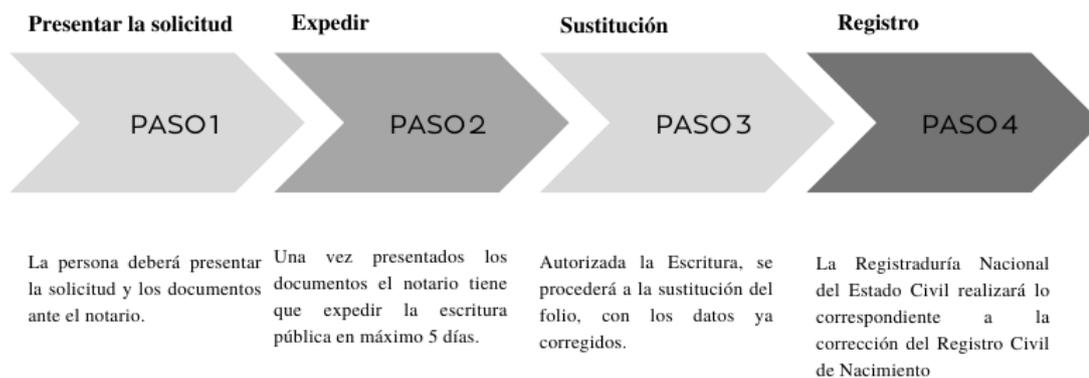
<sup>104</sup>Julia Bernal, “Los derechos fundamentales de las personas transgénero”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (2018), 243.

<sup>105</sup>Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, 62.

<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Deberá presentar por escrito la solicitud.</li> <li>2) La solicitud deberá tener el nombre del notario.</li> <li>3) Se deberá encontrar el nombre y cédula de la persona que está solicitando el cambio de sexo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Copia de Certificado de Nacimiento</li> <li>2) Copia de la Cédula</li> <li>3) Declaración juramentada</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) No se puede pedir un cambio nuevo de corrección de sexo en los próximos 10 años luego de la solicitud ante notario.</li> <li>2) No se puede pedir documentos adicionales.</li> </ol>
---	--	--

Fuente: Elaboración propia, a través de fuentes bibliográficas<sup>106</sup>

### Ilustración 1. Proceso para el cambio de sexo del Decreto 1227 de 2015.



Fuente: Elaboración propia, a través de fuentes bibliográficas.<sup>107</sup>

Es así como el procedimiento notarial no necesita de un certificado médico donde avale que la persona transgénero está siendo sometida a cambios o de un certificado psicológico donde está presente una disforia, para que se proceda el cambio de sexo y posteriormente el registro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>106</sup> Decreto 1227 de 2015, Presidencia de la República [Relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.], Diario Oficial. Año Cli. N. 49532. 04, junio, 2015

<sup>107</sup> Artículo 2.2.6.12.4.7., Decreto 1227 de 2015.

En síntesis, se identifica que Colombia ha adoptado el sistema de la autodeterminación, donde el individuo es el que tiene la facultad de elegir su sexo y su género, promoviendo así su derecho a la identidad y el libre desarrollo a su personalidad. Sin embargo, este Estado aún mantiene la categorización binaria (hombre/mujer) ya que siguen siendo fundamentales para la a la realización de los objetivos constitucionales y públicos.<sup>108</sup> Pero es evidente que van superando los estereotipos planteados por la heteronormatividad a lo largo de tantos años.

## 7.2. España

España es uno de los países que ha dado grandes pasos en materia de derechos sociales y jurídicos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTQI+. Siendo así el matrimonio y otras uniones civiles se encuentran reguladas desde el año 2005 por la Ley 13/2005, y que hay artículos en el Código Penal que sancionan los delitos cometidos por razón de identidad de género u orientación sexual.<sup>109</sup> Así, España es considerado como un país pionero de los derechos de la comunidad LGBTQI+.

En vista de que, España es fundador en cuanto reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTQI+, la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, significo en su momento, un gran avance en los derechos de las personas transgénero, ya que permitía que estas puedan cambiar su sexo en base a su género, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.<sup>110</sup> Sin embargo, a pesar de que fue buena en su momento, esta no evoluciono junto a la sociedad, quedado sus requisitos innecesarios para la actualidad.

Entre los requisitos, que se encontraban estipulados en el artículo 4 de la mencionada Ley se encuentran: 1) Ser diagnosticado con disforia de género; 2) Que el individuo haya sido sometido durante al menos dos años a tratamiento médico para ajustar sus características físicas a las del género declarado.<sup>111</sup> Evidentemente, este es un estándar

---

<sup>108</sup> Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, 66.

<sup>109</sup> Cristina Córdova, “La situación actual del Colectivo LGTBI en España. Un análisis legislativo de los derechos reconocidos y la protección de víctimas de discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género.” 144.

<sup>110</sup> Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Boletín Oficial del Estado 17 de marzo de 2007.

<sup>111</sup> Artículo 4, Ley 3/2007.

probatorio tradicional que tiene muchas críticas y hay que considerar que esta ley se aplicó hasta 22 de junio de 2022, que se aprobó la nueva ley trans.

Entre las críticas se encuentra que, en Manual de Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE, en su versión 10 del año 1992, que estuvo vigente hasta el año 2018, se consideraba al Transexualismo como un trastorno de la identidad de género y así lo estipula su codificación F64.0.<sup>112</sup> Sin embargo, en el 2018, con la nueva versión del CIE, el transexualismo ya no se encuentra dentro de la codificación. Siendo así innecesario que España haya continuado con pedir el diagnóstico de la disforia de género, cuando este criterio ya ni era considerado en el área psiquiátrica. Hay que mencionar, además que el segundo requisito también significa un problema puesto que, solicitar que las personas transgénero comiencen un tratamiento hormonal o una cirugía, debería ser elección de la persona transgénero y no deberían hacerlo para cumplir con un requisito legal para que se reconozca su existencia.<sup>113</sup>

Sin embargo, esta ley quedó sin efecto, ya que fue reemplazada por la aprobación de la Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos LGBTQI+, en esta se establece que se permitirá la autodeterminación de género<sup>114</sup>, es decir que se puede dar el cambio en el Registro Civil sin presentar los requisitos que señalaba la antigua Ley 3/2007.

En síntesis, la aprobación de esta nueva ley, basándose en la autodeterminación significa un hito sumamente importante en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas transgénero, debido a que da la oportunidad de que estas puedan gozar de su derecho a la identidad. Además, que se evidencia que el Derecho evoluciona junto a las necesidades de la sociedad.

### **7.3. Ecuador**

En Ecuador, la heteronormatividad sigue dominante, toda vez que se sigue utilizando mucha normativa vigente del país. Es tal el caso que el Estado sigue utilizando

---

<sup>112</sup> Organización Mundial de la Salud, *Clasificación Internacional de Enfermedades* (1992), 342.

<sup>113</sup> Cristina Córdova, “La situación actual del Colectivo LGTBI en España. Un análisis legislativo de los derechos reconocidos y la protección de víctimas de discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género.” 149.

<sup>114</sup> Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos LGBTQ, Boletín Oficial del Estado de 12 de septiembre de 2022.

la categorización género binario (hombre/mujer), para identificar a los sujetos de derecho, y de esa manera poder establecéseles derechos y obligaciones.

Es así como en 2016 fue publicada la Ley Orgánica, de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, LOGIDC. Esta Ley parecía haber sido una novedad en materia de derechos humanos de la comunidad LGBTQI+, ya que permitía el uso del término “género en lugar de sexo”<sup>115</sup> Sin embargo, lo que llamó la atención es que solo hay un artículo dentro de la Ley que hace alusión al cambio de sexo por el género que es el inciso final del artículo 94.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por **autodeterminación** podrá sustituir el campo SEXO por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de **dos testigos** que acrediten una autodeterminación contraria al SEXO del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. **Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al SEXO.** De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo SEXO por el de género.<sup>116</sup> (Énfasis añadido)

Si bien, este artículo en la primera parte parece condescendiente con las personas transgénero, al permitirles cambiar su sexo biológico por el género aplicando la autodeterminación hay varias irregularidades que estarían afectando los derechos de estos individuos.

En primer lugar, habla de la autodeterminación, que como se explicó en párrafos anteriores es un derecho personal que parte de la “autonomía y la autoexpresión personal y recae dentro del ámbito de la libertad personal”<sup>117</sup> En otras, palabras, la autodeterminación es un derecho que le corresponde únicamente al individuo, ya que este le permite desarrollarse en otros derechos como son la identidad sexual y el desarrollo personal. Sin embargo, la ley solicita dos testigos como medio probatorio para acreditar

---

<sup>115</sup> Johana Egas, “Reconocimiento legal de la identidad de género de los trans: análisis de las regulaciones al cambio del campo “sexo” por el de “género” en la cédula de identidad en el Ecuador”, *USFQ Law Review* (2017), 74.

<sup>116</sup> Artículo 94, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles [LOGIDC]. R.O. 684, de 4 de febrero de 2016.

<sup>117</sup> Ruth Rubio y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, El incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, 59.

que el individuo tiene la autodeterminación de cambiarse de sexo. El problema de esta parte del artículo es que la autodeterminación es un derecho personal, que nadie más puede probar, entonces no sería necesario que personas extrañas al sujeto prueben este derecho que únicamente le corresponde a él.

Otro dato alarmante del artículo es que, si bien la persona cumple con los requisitos, y cambia el sexo por género, esto no quiere decir que se va a cambiar el registro único ya que siempre se mantendrá el sexo biológico de la persona. Trayendo esto dos problemas evidentes: Por un lado, no es un cambio “real” ya que el “sexo” de la persona siempre va a estar en los registros del Registro Civil. Asimismo, como menciona el artículo 3 de la LOGIDC, el “sexo”, será registrado en base a la condición biológica y este no puede ser modificado a excepción de tener una sentencia judicial cuando en esta se pruebe que haya existido error.<sup>118</sup>

Por otro lado, nace el problema de la doble cédulación ya que por un lado estarán las cédulas de las personas heterosexuales donde conste la categoría sexo, y por otro, los documentos de identificación las personas transgénero donde se encuentre la categoría de “género”.<sup>119</sup> Esto evidentemente, significará una discriminación para las personas que porten la cédula con la categorización de género, puesto que será evidente para el resto de la sociedad que están han solicitado cambiarse el género en su documento de identificación.

Asimismo, se estaría vulnerado el derecho a la intimidad personal que se encuentra normada en el artículo 66.20 de la Constitución de la República<sup>120</sup>. Este derecho quiere decir que el Estado tiene que garantizar que la información sobre la vida personal referente a temas de identidad sexual, creencias religiosas, creencias políticas, entre otras, se encuentre protegidas y no exhibirlos ante el resto de la sociedad.

En síntesis, se observa que el Ecuador trató de aplicar en la LOGIDC, el derecho a la autodeterminación, sin embargo, no lo hizo de la manera adecuada y lo que ocasionó es vulneración de los derechos previstos tanto en la Constitución de la República como en los tratados internacionales.

## **8. Recomendaciones**

---

<sup>118</sup> Artículo 3, LOGIDC, 2016.

<sup>119</sup>Johana Egas, “Reconocimiento legal de la identidad de género de los trans: análisis de las regulaciones al cambio del campo “sexo” por el de “género” en la cédula de identidad en el Ecuador”, 74.

<sup>120</sup> Artículo 66.20, Constitución de la República del Ecuador, 2008

Luego de hacer un análisis donde se compararon legislaciones distintas referentes al derecho de la identidad sexual de las personas transgénero se tener en cuenta algunas recomendaciones para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que servirá de ayuda para mejorar la calidad de vida de estas personas y disminuir la discriminación causada por la heteronormatividad en el país.

Primeramente, se conoce que la categorización es indispensable para que los Estados puedan identificar a los individuos que habitan su territorio y con eso cumplir las políticas públicas del mismo. Sin embargo, se recomienda que esa categorización a pesar de que continúe siendo binaria (hombre/mujer), sea electiva, permitiéndole a los sujetos hacer uso del derecho a la autodeterminación.

Siguiendo la misma línea, es evidente que en Ecuador no hay una ley especializada para las personas que pertenecen a la comunidad LGBTQI+, asimismo, no hay un proyecto de presentado hacia la Asamblea que regule de mejor manera los derechos de las personas que pertenecen a esta comunidad. Es por esto, que se recomienda hacer un proyecto de ley que abarque temas como derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la familia.

Además, es entendible que la categoría “sexo”, exista para determinar una serie de derechos como la filiación, sin embargo, se exhorta a crear una Ley especializada para el cambio sexo, con el fin de que este suceda realmente y no aparentemente como funcionada el único artículo de la LOGIDC referente al tema.

Por último, se recomienda a los legisladores entender la diferencia entre identidad sexual, género y sexo, ya que esto ayudará a que a crear normas en beneficio de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+. Asimismo, es indispensable que entiendan la diferencia entre los derechos de identidad sexual, desarrollo libre de la personalidad y autodeterminación, ya que si no lo hacen seguirán creando requisitos que van en contra de estos derechos como pasa en anteriormente mencionado artículo 94.

## **9. Conclusiones**

El estudio realizado en torno a la discriminación normativa de los derechos fundamentales (derecho de identidad sexual, de desarrollo libre de la personalidad y de la autodeterminación) en Ecuador, permitió llegar a las siguientes conclusiones: En primer lugar, todos los Estados necesitan la categorización de sus habitantes para poder

identitarios, este criterio normalmente se basa el sexo en torno al marco binario (hombre/mujer). Sin embargo, por mantener esta categorización países como Ecuador cometen una discriminación normativa al no permitir un cambio de sexo real, y crear situaciones donde se puede poner en un grado de mayor exposición y discriminación a las personas transgénero.

De la misma manera se llegó a concluir, que los requisitos solicitados para el cambio de sexo en Ecuador no son acordes con los derechos de autodeterminación, puesto que este depende únicamente del individuo y ninguna otra persona puede dar fe de esto. Por esta razón, solicitar testigos para probar la autodeterminación de otro individuo no guarda concordancia con la esencia de este derecho.

Adicional a esto hay que recordar que la pregunta de investigación planteada al inicio de esta investigación fue ¿si en Ecuador existe el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación por medio de cambio de “sexo” a “genero”, por lo planteado en inciso final del artículo 94 de la Ley Orgánica, de Gestión de la Identidad y Datos Civiles?

La respuesta a esta cuestión es negativa, debido a que este inciso, llega a tener confusión en cuanto al derecho de la autodeterminación, promueve la discriminación, afecta otros derechos fundamentales como lo es el de la identidad y por último, el hecho de cambiar la categoría de sexo a género, no significa que el sexo biológico se eliminara del registro único personal del solicitante, al contrario, esto seguirá apareciendo en las bases de datos nacionales.

Respecto a las limitaciones encontradas en la presente investigación, se tiene la falta de doctrina sobre materia de discriminación normativa en el país, sin embargo, esta pudo resolverse buscando otros países con los cuales se podía comparar la situación. Asimismo, una limitación fue la reciente aprobación de la Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos LGBTQI+, la cual cambió el argumento primeramente planteado sobre los requisitos que este Estado solicitaba al momento de solicitar el cambio de sexo.

Es por todo lo expuesto anteriormente que la presente investigación se basa en la situación actual del reconocimiento del derecho a la identidad sexual de las personas transgénero. Es por eso, que se sugiere que, para futuras investigaciones en el tema, que analicen otros ordenamientos jurídicos donde la categorización estatal en el marco del binarismo ya no es utilizada, así como la aplicación del “tercer género” en los ordenamientos jurídicos que brinda más derechos a las personas LGBTQI+. Además, este

trabajo brinda al lector una guía interdisciplinaria con el fin de tener un mayor entendimiento en los derechos de las personas transgénero.